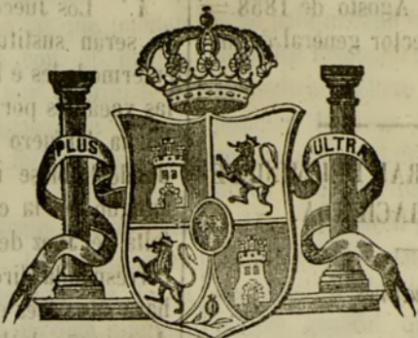


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. .50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También (Por seis meses. .30) (Por tres id. .17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por un año. .70) (Por seis meses. .38) PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por tres id. .24)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Gijón 20 de Agosto á las diez y 45 minutos de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Un desgraciado y casual accidente ha venido á hacer más aflictiva la ya apremiante cuestion del acuartelamiento de tropas en Madrid. Un voraz incendio, ocurrido en la noche del 9 al 10 del actual, ha reducido á cenizas la mitad próximamente del cuartel llamado de Guardias de Corps, privando al Estado de uno de los mejores y más capaces edificios con que contaba en la corte para el alojamiento de la guarnicion, y haciendo más sensible esta pérdida la circunstancia de haberse apoderado el fuego de cuantiosos materiales, apilados unos y utilizados ya otros, para dar término á la obra nueva que actualmente se estaba verificando en dicho cuartel á fin de proporcionarle mayor ensanche. Al dar cuenta de este lamentable suceso, no puede menos el que suscribe de proponer á la vez á V. M. la reparacion de aquel daño y los medios para acudir á la imperiosa necesidad de llenar cuanto ántes el vacío que para el servicio ha dejado la pérdida experimentada en el ramo de cuarteles. Bajo estas consideraciones tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de derecho de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Gijón 15 de Agosto de 1858. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales, como suplemento al cap. 26, art. 2.º del presupuesto del mismo correspondiente al corriente año, con objeto de atender á la reedificacion del cuartel llamado de Guardias de Corps en Madrid.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el objeto de introducir economías en el presupuesto general del Estado que hoy se halla en ejercicio, se redujo á la mitad el crédito consignado en años anteriores para atender al alivio de las calamidades públicas. Pero agotada ya, por las urgentes obligaciones á que ha sido forzoso atender, la cantidad concedida, y agotada precisamente en la época más expuesta á incendios, epidemias y otras calamidades análogas, el Gobierno de V. M. debe allegar los recursos indispensables para hacer frente á las que puedan ocurrir, con tanta mayor razon, cuanto que algunas de ellas suelen aparecer íntimamente relacionadas con gravísimas cuestiones de orden público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijón doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 900,000 rs. como suplemento al cap. 11, art. 4.º, seccion primera del presupuesto del corriente año para atender al alivio de las calamidades públicas que puedan sobrevenir.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijón á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra, presentada por el Teniente general D. Ramon de Meer, Conde de Grá, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por V. I. para demostrar la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el artículo 657 de las Ordenanzas generales de Aduanas, ha tenido á bien resolver que las enseñanzas establecidas en ese censo directivo para los que desean ingresar en la carrera pericial del ramo se abran en 1.º de Octubre de cada año y se

cierren en fin de Mayo del inmediato.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858. = Salaverria. = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la instancia de D. José Piniella, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Jarama entre las jurisdicciones de Puebla de Beleñas, provincia de Guadalajara, y Torrelaguna, de la de Madrid, atraviase y fertilice los terrenos comprendidos en la zona inmediata al mismo rio; en el concepto de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858. = Corbera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Doña Leonor Ruano, vecina de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, para que aproveche las aguas del arroyo Minimis con destino al riego de una huerta de su propiedad, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una instancia de D. Pedro Antonio Gonzalez, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses verifique los estudios de una acequia de riego que, tomando las aguas del Tajo á las inmediaciones de los límites de las provincias de Madrid y Cuenca, atraviese y fertilice los terrenos comprendidos en las jurisdicciones de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y otros pueblos de la primera de dichas provincias; en el concepto de que por esta autorización no se le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 del actual, para las esposiciones de Bellas Artes, S. M. ha tenido por conveniente disponer que el Jurado especial encargado de dirigir y organizar la que ha de celebrarse en el presente año en esta corte, se constituya, bajo la presidencia de V. I., en la forma siguiente:

Vicepresidente.

El Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Vocales.

D. Francisco Martínez de la Rosa.
D. Joaquin Francisco Pacheco.
D. José Madrazo.
D. Juan Antonio Rivera.
D. Valentin Carderera.
Marques de Molins.
D. Bernardo Lopez.

Académicos de San Fernando de la seccion de Pintura.

Marqués de Someruelos.
D. José Caveda.
D. Francisco Elías.

Académicos de San Fernando de la seccion de Escultura.

D. Antonio Remon Zarco del Valle.
D. Anibal Alvarez.
D. Eugenio de la Cámara.

Académicos de San Fernando de la seccion de Arquitectura.

D. Tomas del Corral y Oña, Marques de San Gregorio.
D. Antonio Ros de Olano, Conde de Almira.
D. Isidoro Urzaiz.
D. Francisco Enriquez Ferrer.
D. Aureliano Fernandez Guerra, Oficial del Ministerio de Fomento.
D. Mariano Cancio Villamil, id. id.
D. José Godoy Alcántara, id. id.
D. Juan Eugenio Hartzembuch.
D. Manuel de Assas.

Secretario.

D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Bellas Artes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administracion de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organizacion y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esta Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Juzgados especiales de Hacienda y los de fuero ordinario que ejercen esta jurisdicción cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicable, atendidas la organizacion peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extension de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.º Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó ménos dias siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por más tiempo asi como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de

su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese mas de uno, por el mas antiguo en la categoria respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de Gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalterno. Tambien darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.º Lo prevenido en la disposicion 3.º respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podran conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó ménos dias.

9.º Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que egerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutará todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sus-

titucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

Art. 12. En cada promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13. El Archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interés general, relativas á la jurisdicción del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, expresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demas trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Índice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14. La Asesoría general del Ministerio, ademas de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la sec-

cion cuarta, capítulo 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 1.º de dicho Reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se daran por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general.—Francisco de Cárdenas.—Señor...

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten se ejecucion, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.º Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero comun. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.º Deberán considerarse como parte del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completan-

do algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdiccion.

3.º Para la aplicacion del referido reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposicion 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organizacion, competencia del régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden citada.

5.º Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos dias. Lo mismo harán los Fiscales de la Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.º Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por más de 15 dias justificarán las causas en que oponen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolucion correspondiente.

7.º Cuando algun promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría con expresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguacion del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquella de que puede depender la prueba de derecho de la misma.

8.º Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.º Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificación que lo haga constar así, expresando el dia en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procedie-

re, el de gastos de representacion, si lo obtuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el dia 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposicion 12 de la Real orden adjunta, con remision del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes circulares de interes general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposicion 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos* y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó más procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la accion deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposicion 12, con exclusion tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaido sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeracion correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la promotoría y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la Seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno

de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 39 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecucion todas las disposiciones del capítulo 2.º, seccion primera del citado reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplinas que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las vistas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cardenas.—Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon al de primera instancia de Calatayud, sobre el conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallon provincial de dicha ciudad José Gutierrez Rubio por desobediencia y amenazas al Teniente de Alcalde del pueblo de Purroy:

Resultando que en la tarde del 8 de Mayo último el referido Teniente, por comision que le confirió el Alcalde, se presentó en una paridera sita en término de dicho pueblo, á contar el ganado lanar, á lo que se opusieron algunos ganaderos y pastores, insultando é impidiendo cumpliera su cometido y amenazándole el Gutierrez con un palo:

Resultando que, instruida causa con este motivo por el Juez de primera instancia de Calatayud, reclamó su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Aragon, respecto del procesado José Gutierrez Rubio, por gozar, co-

no soldado provincial del fuero de Guerra, y no poderse considerar el hecho como desacato á la Autoridad, por ser puramente administrativas las funciones que en aquel acto ejercia el Teniente Alcalde:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia, apoyado en que el delito cometido causa desafuero, y que los Tenientes de Alcalde ejercen funciones permanentes, además de que en el caso de autos obraba por comision del Alcalde:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que, según la ley 9.ª, tit. 10. libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, para que el desacato á la Autoridad produzca desafuero basta que esta tenga atribuciones judiciales, sin que sea necesario que las ejerza en el acto mismo de ser desacatada como equivocadamente pretende el Juzgado de Guerra:

Considerando que en los Tenientes de Alcalde concurre aquella circunstancia por conferirles nuestras leyes atribuciones judiciales de un carácter permanente que no pueden perder por el hecho de ejercerlas administrativas, que también les competen, lo cual está confirmado por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, respecto á José Gutierrez Rubio y los demas procesados, corresponde al Juez de primera instancia de Calatayud, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1838.—Gregorio C. Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de instruccion publica de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes las escuelas de niños que á continuacion se expresan.

La de la Aguilera.
Aratzo de Miel.
Castrillo de la Reina.
Conreras.
Moradillo de Roa.
Quintanilla de la Mata.
Cardenadijo.

Todas dotadas con 2500 rs. anuales, casa y retribucion de los niños.

La de Grisaleña.
Pineda de la Sierra.
Quintanilla Sobresierra.
Rabé de las Calzadas.
Santa Inés.
Vallarta de Bureba.
Santa Cruz del Valle y Soto del Valle.

Dotadas con 2000 rs. anuales, casa y retribucion de los niños.

Bañuelos de Bureba.
Berlangas.
Busto.
Cabezon de la Sierra.
Cameno.
Campolara.
Cañizar de los Ajos.
Castrillo de Solarana.
Grijalya.
Mamolar.
Pineda Trasmonte.
Torduelles.
Torregalindo.
Urrez.
Villalvilla de Gumiel.

Dotadas con 1650 rs. anuales, casa y retribucion de los niños.

La de Barcina de los Montes, con 1150 rs. casa y retribucion de los niños.
La de Rebolledo de la Torre, con 1000 rs. casa y retribucion de los niños.
La de la Molina del Portillo de Bustos, con 850 rs. casa y retribucion de los niños.
La de Villela con 860 rs. casa y retribucion de los niños.
La de Castreñas, 800 rs. casa y retribucion de los niños.
La de Cotar con 500 rs. casa y retribucion de los niños.
La Aldea del Portillo de Bustos, con 300 rs. casa y retribucion de los niños.

Los aspirantes á cualquiera de estas escuelas, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta, dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Burgos 17 de Agosto de 1838.—E. P.—Francisco de Olazu.—P. A. D. L. J.—Antonio Luis de Muxica.—Secretario.

Relacion de las escuelas que cree convenientes la Junta de Instruccion publica se establezcan ó continúen en los distritos municipales que se expresan, la cual se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos de la circular de 22 de Julio próximo pasado.

Aranda de Duero.—Una escuela en Sinovas, además de las prevenidas por la ley en Aranda.
Gumiel del Mercado.—Una escuela de niños y otra de niñas en dicho pueblo para él y Ventosilla.
La Vid.—Una escuela en la Vid para este pueblo, Guna y Zuzones.

Tubilla del Lago.—Una escuela en este pueblo para él y Quintanilla de los Caballeros.

Cerezo de Riotiron.—Una escuela para él y Quintanilla de las Dueñas.

Cueva Cardiel.—Una escuela en dicho pueblo para él y Villamondar.

Ocon de Villafranca.—Una escuela para este pueblo y Mozoncillo, alternando.

Redecilla del Camino.—Una escuela en este pueblo para él y Villahorceros.

Redecilla del Campo.—Una escuela en Redecilla para este pueblo y Sotillo de Rioja, y otra en Quintanilla del Monte en Rioja.

Villaescusa la Solana.—Una escuela situada en Villaescusa la Sombria para los tres pueblos que componen el distrito municipal.

Villafranca Montes de Oca.—Una escuela en este pueblo para él, Alba y Oca.

Barrios de Bureba.—Una escuela en este pueblo para él y Ruyales.

Briviesca.—Además de las escuelas necesarias en este pueblo, una para Revillagodos y otra para Valdazo.

Cillaperlata.—Una escuela para los dos barrios de este pueblo, en la forma acordada.

Galbarros.—Una escuela en Galbarros para este pueblo, Ahedo de Bureba y San Pedro de la Hoz, y otra en Caboredondo.

Rojas.—Una escuela en Rojas para este pueblo y Quintanilla Cerverojas, y otra en Piérnigas.

Arcos.—Una escuela en este pueblo para él y Villanueva Matamala.

Castrillo del Val.—Una escuela en este pueblo para él y San Pedro Cardena.

Cueva de Juarros.—Una escuela en Cueva para él, Cuzcurrita y Espinosa, y otra en Modubar de S. Cibrian.

Las Hormazas.—Una escuela en la Parte para todos los barrios que componen este pueblo.

Ibeas de Juarros.—Una escuela en este pueblo y otra en San Millan para él y Molin Tejado.

Melgar de Fernamental.—Las escuelas que le corresponden por su vecindario para él y San Carlos de Abana-des.

Pampliega.—Las escuelas necesarias en este pueblo, y otra en Santiuste para él y Torrepadierne.

Fontioso.—Una escuela en Fontioso para él y Guimara.

Lerma.—Una escuela para Lerma y Santillan, otra en Ruyales del Agua, y otra en Rabé de los Escuderos.

Peral de Arlanza.—Una escuela para este pueblo y Pinilla.

Quintanilla del Agua.—Una escuela en este pueblo para él y Bascones.

Quintanilla del Coco.—Una escuela en este pueblo y otra en Castroceniza.

Revilla Cabriada.—Una escuela en este pueblo y otra en Villoyado.

Rovuela.—Una escuela en este pueblo para él y Veguecilla.

Torrepadre.—Una escuela en Torrepadre para él, Hontoria y Retortillo.

Junta de Puente de y.—Una escuela en Brizuelo, otra en Puente de y y otra en Quintana-valdo.

Valle de Manzanedo.—Una escuela en

Manzanedo para Arges, Manzanedillo, Cueva y Reluerta.

Una en Rioseco para San Cristóbal, Casabal, Veleira, La Lechosa, Robredo y Congosto.

Una en San Martin del Rojo para Quintana, Villasopliz, Modubar, La Villota y Humorera.

Una en San Miguel de Cornezuela para Peñalba y Consortes.

Villanueva Soportilla.—Una escuela en este pueblo para él y Portilla y otra en Bozoó.

Amaya.—Una escuela en Amaya para este pueblo y Peones.

Arenillas de Villadiego.—Una escuela en Arenillas para todo el distrito.

Castrillo de Riopisuerga.—Una escuela en este pueblo y otra en Hinojar de Riopisuerga.

Los Balcáceres.—Una escuela en los Balcáceres y otra en Fuencivil para este pueblo y Quintanilla la Presa.

Los Ordejones.—Una escuela en Congosto, otra para los dos barrios de los Ordejones, otra en S. Martin para él y Fuencaliente, y otra para Fuente Odra y Humada, alternando.

Salazar de Amaya.—Una escuela en Salazar para él y Puentes de Amaya.

S. Quirce de Riopisuerga.—Una en este pueblo para él y Barrio de San Quirce.

Sta. Maria Ananuez.—Una escuela para este pueblo y Tagarrona, alternando.

Sordillos.—Una escuela para Sordillos y Mahallos, alternando.

Villadiego.—Una escuela en Villadiego y otra en Barruelo.

Villamartin de Villadiego.—Una escuela en este pueblo y otra en Robredo Traspaña.

Villanueva de Puerta.—Una escuela en Villanueva para los pueblos que componen el distrito municipal.

Villavedon.—Una escuela en Rioparaiso para todos los pueblos que componen el distrito municipal.

Villegas.—Una escuela en este pueblo para él y Villamorón. Burgos 17 de Agosto de 1838.—E. P.—Francisco de Olazu.—P. A. D. L. J.—Antonio Luis de Muxica, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Santibañez Zarzaguda, seven den posesiones por cuarenta y seis fanegas y media de sembradura.

Los licitadores acudirán á D. Ramos de la Torre vecino de Vejaris de Toranzo, en la provincia de Santander, quien suministrará los datos necesarios al efecto.

NODRIZA.

Una familia de Madrid que se halla por temporada en la villa de S. Juan del Monte á dos leguas de Aranda de Duero, necesita una Nodriza ó ama de cria que tenga leche fresca, sana y abundante. La que reúna estas circunstancias podrá dirigirse á dicho pueblo á D. Marcelo M. Alcuilla; en la inteligencia de que para mediados de Setiembre se trasladará á la Corte.

IMPRESA DE CARAÑENA.